

INFORME SECRETARIAL. N I 252954089001 2022 00010 00 00 (C.202200010)

Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 29 de marzo de 2022, la presente demanda declarativa de pertenencia con radicado No. 252954089001 2022 00010 00 00 **(C.202200010)**, encontrándose pendiente su calificación. Favor Proveer.

Vanessa Luna Román

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane los siguientes aspectos:

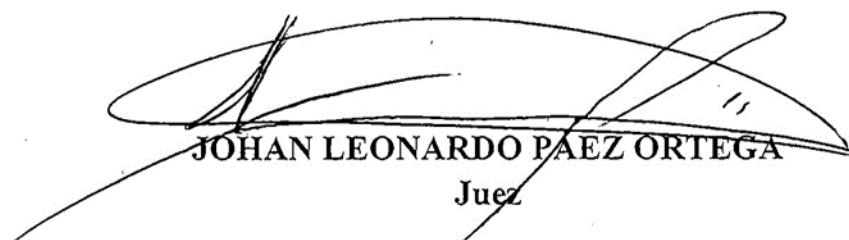
- 1.- Atendiendo lo indicado en la demanda respecto de los accionados, deberá adecuarse la misma conforme lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso, esto es, dirigiendo la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, así como a las personas indeterminadas. En tal sentido deberá adecuarse el poder, los hechos y pretensiones
- 2.- Deberá allegarse el Registro Civil de defunción de la causante MARIA CRISTINA SANCHEZ ANGEL, o en su defecto deberá indicar y acreditar cuáles fueron las acciones tendientes a obtener el mismo con anterioridad a la presentación de la demanda, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención, toda vez que el mismo se constituye en la única prueba idónea para demostrar la muerte del titular de derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir.
- 3.- Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.
4. Indicará el canal digital donde serán notificados los testigos, ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5.- No se indicó en el memorial poder, ni en el encabezado de la demanda que clase de prescripción adquisitiva es la que se pretende en esta oportunidad, si la ordinaria o la extraordinaria, lo cual deberá aclararse y subsanarse en debida forma en ambos casos.

6.- Toda vez que la posesión de la parte demandante empezó a transcurrir con posterioridad a unos anteriores poseedores, será a partir de allí que empezará a correr el término de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la demandante, razón por la cual se deberá, en atención a la suma de posesiones que se pretende, informar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que den cuenta de los actos posesorios del actual poseedor e igualmente vincular por pasiva a los anteriores poseedores. En el poder deberá contener los nuevos demandados.

7.- Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA
Juez